

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 133

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril ocho (8) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00048-01
RAD. INTERNO: 2022-00070
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
**ACCIONANTE: ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA a través de su
sobrina LEIDY TATIANA ÁLVAREZ VILLAMIZAR**
ACCIONADA: COOSALUD EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS-S contra la sentencia de marzo 2 de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY TATIANA ÁLVAREZ VILLAMIZAR manifestó en su escrito de tutela², que su tía ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA tiene 39 años de edad, reside en el municipio de Saravena, es víctima de la violencia por el hecho de desplazamiento forzado, fue diagnosticada con la patología «*Insuficiencia ovárica primaria con antecedentes de cáncer de cérvix estadio IIB con sospecha de falla ovárica prematura secundaria a manejo de cáncer*», por lo que el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E. le ordenó- *Control en 6 semanas-* para «*Consulta ambulatoria de medicina especializada en Ginecología*

¹ Dra. María Elena Torres Hernández

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 10

y *Obstetricia*” desde el 22 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de interposición de la tutela haya sido autorizada y materializada por la EPS-S pese a la múltiple insistencia de parte actora.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud de ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS-S, a la Unidad Administrativa de Salud- UAESA, Alcaldía de Saravena y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, autoricen y garanticen la consulta especializada en Ginecología y Obstetricia, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y un acompañante. Asimismo, garanticen su tratamiento integral, brindándole la atención especializada, los exámenes, procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas, medicamentos y demás requerimientos médicos.

Como medida provisional solicitó ordenar a las accionadas garanticen la consulta especializada de Ginecología y Obstetricia ordenada por el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E., junto con los gastos de viáticos para la paciente y su acompañante.

Anexó a su escrito copia de prescripción médica³ del 22 de noviembre de 2021, expedida por el Hospital Universitario de Santander E.S.E., donde consta *"Control en 6 semanas -"Consulta ambulatoria de medicina especializada en Ginecología y Obstetricia"*, junto con la Historia Clínica⁴ de la misma fecha, que indica: *"Paciente con antecedente de cáncer de cérvix estadio IIB, remitida para inicio de TRH, con sospecha de falla ovárica prematura secundaria a manejo para cáncer (...)"*.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 17 de febrero de 2022⁵, Despacho que le imprimió trámite ese mismo

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 2

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 y 2

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1

día⁶ y procedió a: admitir la acción contra COOSALUD EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Saravena y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; vincular al Hospital del Sarare E.S.E.; negar la medida provisional; correr traslado a las demandadas y vinculado para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en el término de dos (2) días, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así: (i) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES⁷ señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS-S y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS-S los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS; (ii) la EPS-S COOSALUD⁸ pidió declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto, toda vez que se encontraba adelantando las acciones administrativas correspondientes para garantizar la cita especializada de Ginecología de la señora VILLAMIZAR PARADA, y a más tardar el 25 de febrero de la presente anualidad se materializaría el servicio, y; (iii) el Hospital del Sarare E.S.E. requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad competente para autorizar y hacer efectiva la cita especializada que demanda la accionante. Indicó, además, que siempre ha brindado, dentro de su nivel de complejidad, los servicios que ha necesitado la actora, y como prueba de ello allegó copia de Historias Clínicas⁹ donde consta la atención que ha recibido la señora ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA, desde el 5 de febrero de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia de marzo 2 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA y, en consecuencia, dispuso:

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 6 Fl. 1 a 3

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 14.

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fl. 1

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 12

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 15

"SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **COOSALUD EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que **si no lo ha hecho**, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice y autorice **"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA ENDOCRINOLOGÍA"**, así mismo deberá garantizar y suministrar lo referente a alimentación, transporte y albergue para la paciente siempre y cuando los servicios autorizados para la usuaria sean fuera de su domicilio, en atención al diagnóstico de **"INSUFICIENCIA OVÁRICA PRIMARIA"**, padecido por la señora **ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA**. Así también deberá la **COOSALUD EPS** proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos **PBS** o **NO PBS** que requiera para la recuperación de la salud del accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la **COOSALUD EPS**, que en adelante preste toda la **ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA** a la señora **ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA** para el tratamiento de la patología de **"INSUFICIENCIA OVÁRICA PRIMARIA"**, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –**ADRES**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA –UAESA**, la **ALCALDÍA DE SARAVENA** y al **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E.** por las razones expuestas en la parte motiva.. (...)” (sic)

Para adoptar tales determinaciones, la Juez de primera instancia indicó, que si bien **COOSALUD EPS-S** informó que se encontraba realizando las gestiones administrativas para garantizar la consulta especializada de la señora **ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA** lo cierto es que no allegó prueba de ello; negó la pretensión del acompañante por no encontrarse acreditado que la accionante sea una persona dependiente de un tercero, ni que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; se abstuvo de ordenar el recobro ante el ente territorial en razón a que **COOSALUD EPS-S** debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con la decisión adoptada **COOSALUD EPS-S** la impugnó solicitando revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 21 de febrero de la presente anualidad le fue

¹¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 15 Fls. 1 a 3

garantizada la consulta ambulatoria de medicina especializada en Ginecología y Obstetricia a la señora ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA en el Hospital Universitario de Santander E.S.E., junto con los gastos de transporte ida y regreso.

Expuso, que el tratamiento integral está sujeto a dos condiciones. En primer lugar, que la EPS-S haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y; segundo, que el médico tratante haya ordenado esos requerimientos médicos necesarios para la recuperación del paciente. Situaciones que asegura no se dan en el presente caso, amén que la juez de tutela no puede dar órdenes a futuro e inciertas presumiendo de la mala fe de la entidad de salud.

Anexó a su escrito: copia de la Historia Clínica de Consulta Externa Especializada de Ginecobstetricia y Endocrinología Ginecológica¹², expedida por el Hospital Universitario de Santander E.S.E. el 21 de febrero de 2022, donde consta "*Paciente de 39 años que asiste a control, con antecedente de ca de cervix estadio IIB, manejo con quimio y radioterapia, con posterior falla ovárica, se inició manejo de terapia de reemplazo hormonal con estrógenos conjugados + progesterona micronizada diaria con adecuada respuesta sin sangrado, **asiste el día de hoy** con ecografía solicitada por quiste simple de ovario derecho con estabilidad de la lesión. Sin embargo reporta quiste complejo, se solicitan marcadores tumorales, al examen físico llama la atención sangrado fácil al igual que sangrado con las relaciones sexuales se solicita citología y colposcopia, se indica debe asistir a control por Ginecología Oncológica considera control con marcadores tumorales para definir continuidad de terapia. **Se deja ecografía control en 3 meses.** Paciente de 39 años con domicilio en Saravena Arauca que ha tenido dificultades con la EPS para lograr subsidio de transporte y poder asistir a sus controles médicos, **se indica es una paciente prioritaria que debe continuar con sus controles periódicos para disminuir riesgo de morbimortalidad, se recomienda a EPS facilitar transporte**"*

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fechado 2 de marzo de 2022, conforme al art. 31

¹² Cdno digital del Juzgado, Ítem 16 Fls. 1 a 5

del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que en el término de ejecutoria COOSALUD EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹³ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada***

¹³Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS¹⁴. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹⁶* (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁷ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda

¹⁴ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁷ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* “

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁸.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que LEIDY TATIANA ÁLVAREZ VILLAMIZAR en calidad de agente oficiosa de su tía ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS-S, la UAESA, la Alcaldía de Saravena y la ADRES, en procura que se le garantice la Consulta Especializada en Ginecología y Obstetricia incluyendo los gastos de hospedaje, transporte y alimentación para la paciente y un acompañante, así como el tratamiento integral para la enfermedad que padece, con todos los servicios y tecnologías necesarias para mejorar su calidad de vida.

¹⁸ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA tiene 39 años de edad²⁰; (ii) está afiliada a COOSALUD EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) el 22 de noviembre de 2021 el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E. le ordenó "*Consulta ambulatoria de medicina especializada en Ginecología y Obstetricia*" en 6 semanas, y; (iv) el 17 de febrero de la presente anualidad la parte actora interpuso acción de tutela por la negativa de la EPS-S a autorizar y materializar la cita médica de la paciente.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de la señora VILLAMIZAR PARADA y ordenó a COOSALUD EPS-S autorizar y suministrar la consulta especializada ordenada por el médico tratante y garantizar la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere la accionante para tratar la insuficiencia ovárica primaria que le fue diagnosticada, así como los viáticos que le permitan asistir a los controles médicos en la ciudad a donde sea remitida.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar el fallo y declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 21 de febrero de la presente anualidad garantizó a la señora VILLAMIZAR PARADA la "*Consulta ambulatoria de medicina especializada en Ginecología y Obstetricia*" en el Hospital Universitario de Santander E.S.E., junto con los gastos de transporte ida y vuelta.

En cuanto a la autorización y materialización de la "*Consulta ambulatoria de medicina especializada en Ginecología y Obstetricia*", encuentra el Tribunal que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".²¹, toda vez que el 21 de febrero de la presente anualidad, antes de haberse proferido el fallo de primera instancia, COOSALUD EPS-S garantizó la consulta

²⁰ Conforme C.C. vista a folio 4 Ítem 17 cdno digital del Juzgado. F.N. 27-05-1982

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-038-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

especializada a la señora ANA JUDITH VILLAMIZAR PARADA en el Hospital Universitario de Santander E.S.E., junto con los gastos de transporte ida y regreso.

Respecto a la atención médica eficaz y prioritaria, es preciso poner de presente que, desde el 22 de noviembre de 2021 el médico tratante del Hospital Universitario de Santander E.S.E. ordenó a favor de la señora VILLAMIZAR PARADA la "*Consulta ambulatoria de medicina especializada en Ginecología y Obstetricia*" en 6 semanas, que en consecuencia debió cumplirse a principios del mes de enero de la presente anualidad, sin embargo, el 17 de febrero la parte actora interpuso acción de tutela alegando que la EPS-S se negaba a autorizar y materializar la cita especializada con el argumento "*toca esperar*", y sólo fue hasta el 21 de febrero de 2022 (*tres meses después*) que se garantizó la consulta, situación que a todas luces demuestra que COOSALUD EPS-S actuó de forma dilatoria, fuera del término razonable y puso en riesgo la vida y la salud de la accionante, amén que si se observa la anotación efectuada en la Historia Clínica del Centro Hospitalario de Santander E.S.E. el 21 de febrero de 2022, se trata de una paciente prioritaria que debe continuar con sus controles periódicos para disminuir riesgo de morbimortalidad, veamos:

*(...) reporta quiste complejo, se solicitan marcadores tumorales, al examen físico llama la atención sangrado fácil al igual que sangrado con las relaciones sexuales se solicita citología y colposcopia, se indica debe asistir a control por Ginecología Oncológica considera control con marcadores tumorales para definir continuidad de terapia. **Se deja ecografía control en 3 meses.** Paciente de 39 años con domicilio en Saravena Arauca que ha tenido dificultades con la EPS para lograr subsidio de transporte y poder asistir a sus controles médicos, **se indica es una paciente prioritaria que debe continuar con sus controles periódicos para disminuir riesgo de morbimortalidad, se recomienda a EPS facilitar transporte**"*

Así las cosas, se revocará el numeral SEGUNDO del fallo proferido en marzo 2 de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, en su lugar se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, y se confirmará en lo demás el fallo impugnado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022 por la Juez Penal del Circuito de Saravena, para en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión objeto de impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada